REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 5 1 2

Villavicencio, 0 4 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

DEMANDANTE:

PABLO ELADIO ALBA MEDINA

DEMANDADO:

ADALBERTO ROJAS TOMEDES-DIPUTADO

DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA Y DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ-CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE

INÍRIDA - GUAINÍA.

EXPEDIENTE:

50001-23-33-000-2018-00220-00

ASUNTO:

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada señora DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ contra el auto proferido el 31 de julio de 2018 que admitió la demanda de perdida de investidura instaurada por el señor PABLO ELADIO ALBA MEDINA en contra de los señores ADALBERTO ROJAS TOMEDES en calidad de Diputado de la Asamblea Departamental del Guainía y DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ en calidad de concejal del Municipio de Inírida - Guainía.

I. Antecedentes

1. Auto recurrido.

En auto interlocutorio No. 420 del 31 de julio de 2018¹, se admitió la demanda de perdida de investidura que instauró el señor PABLO ELADIO ALBA MEDIA contra ADALBERTO ROJAS TOMEDES en calidad de diputado de la Asamblea Departamental del Guainía y DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ en calidad de Concejal del Municipio de Inírida - Guainía.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó notificar personalmente a los demandados y se les concedió el término de cinco (5) días contados a partir de la

¹ Fls. 13 a 15, Cuaderno Principal.

notificación para que se pronunciaran sobre la solicitud de perdida de investidura, entre otras disposiciones.

2. Recurso

Contra la anterior decisión, el apoderado de la señora DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ demandada dentro del presente asunto interpuso recurso de reposición², con el fin de que se revoque la decisión y en su lugar se inadmita la demanda para que el demandante cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1881 de 2018, que establece que la solicitud debe ser presentada personalmente por su signatario, ante la Secretaria General del Consejo de Estado o en este caso ante la Secretaria de Tribunal Administrativo del Meta.

En ese orden de ideas, consideró que se debe devolver la solicitud por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 7 de la Ley 1881 de 2018 y ordenarse al actor que dentro de un término razonable realice la presentación personal de la demanda ante la Secretaria del Tribunal so pena de ser rechazada.

3. Trámite procesal

Surtido el traslado del recurso de reposición, el demandante no se pronunció al respecto.

II. Consideraciones del Despacho

El artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, establece que la solicitud de perdida de investidura deberá contener lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;

² Fls. 73 y 74, Cuaderno Principal.

e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

PARÁGRAFO 2. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud."

Igualmente, el artículo 7 de la Ley 1881 de 2018, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. <u>La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante la Secretaría General del Consejo de Estado</u>. El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante juez o notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino." (Negrita y subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que la norma consagra entre otros requisitos el que el demandante debe realizar la presentación personal de la solicitud, de tal forma que dicho precepto en un requisito formal de la demanda de perdida de investidura que débe verificarse a la hora del estudio de la admisibilidad de la demanda.

Ahora bien, vale la pena precisar que la finalidad del requisito de la presentación personal busca que el funcionario tenga certeza sobre la persona que ha elaborado la demanda o quien la ha suscrito, en caso de actuar a través de apoderado judicial, además que el medio idóneo para lograr esa certeza, según el legislador, es que el notario o el mismo juez den fe de esos hechos mediante la confirmación de la presencia personal del interesado.

Es por lo anterior que se ha afirmado que la presentación personal es una de las modalidades de lo que se conoce como la autenticación para dar certeza, legitimidad, fidèlidad y seguridad en cuanto a las personas que pone en marcha el aparato jurisdiccional.³

Conforme a lo anterior, revisada la demanda efectivamente se advierte que el demandante, señor PABLO ELADIO ALBA MEDINA no realizó la presentación personal ante el Secretario del Tribunal Administrativo por tratarse de una perdida de investidura de Diputado y Concejal, como la norma lo indica y tampoco procedió a realizarle la presentación personal previa a la solicitud de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto Interlocutorio del 23 de Junio de 2016, Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-01446-01(PI), Actor: Francisco Alberto Cote Villamizar, Demandado: Tulia Inés Martínez Pedraza (Concejal del Municipio de Rionegro – Santander).

pérdida de investidura ante Juez o notario por encontrarse en un lugar distinto a la sede del Tribunal Administrativo del Meta.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el demandante no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7 de la Ley 1881 de 2018, que establece la obligación de realizar la presentación personal ante la Secretaria del Tribunal Administrativo para este caso o en su defecto ante el Juez o notario cuando se encuentre en un lugar distinto a la sede de dicha Corporación, se revocará el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se inadmitirá la demanda de perdida de investidura con el fin de que el señor PABLO ELADIO ALBA MEDINA, realice la presentación personal que trata el articulo previamente citado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 420 del 31 de julio de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de pérdida de investidura, instaurada por PABLO ELADIO ALBA MEDINA en contra de ADALBERTO ROJAS TOMEDES y DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda, esto es, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1881 de 2018.

CUARTO: POR SECRETARIA, comuníquese la presente decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía, con el fin de que se suspenda el trámite de notificación personal al señor ADALBERTO ROJAS TOMEDES.

Notifiquese y Cúmplase.

NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada